



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 238-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE : 0045-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : MUCHIK RESOURCES S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1116-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1116-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Muchik Resources S.A.C. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) **No adoptó las medidas de manejo ambiental para el caso de derrame de hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.;**
- (ii) **No comunicó previamente al OEFA y al MINEM el inicio de sus actividades de exploración minera del proyecto Shonita; y,**
- (iii) **Implementó el campamento, el almacén temporal de residuos industriales, el generador eléctrico, tanques de agua doméstica, garita de control y el almacén de combustible en ubicaciones distintas a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental.**

Asimismo, se confirma el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1116-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, en el extremo que ordenó a Muchik Resources S.A.C. el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los numerales 1 y 3 del cuadro N° 2 de la presente resolución.

Lima, 22 de agosto de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Muchik Resources S.A.C.¹ (en adelante, **Muchik**) es titular del proyecto de exploración Shonita (en adelante, **proyecto Shonita**) ubicada en el distrito de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20539827431.

Angasmарca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad.

2. La referida unidad fiscalizable cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Shonita (en adelante, **DIA Shonita**), aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 023-2014-MEM/DGAAM del 18 de junio de 2014, emitida por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**).
3. Del 5 al 6 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al proyecto Shonita (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables, que fueron registrados en el Acta de Supervisión Directa del 6 de agosto de 2016² (en adelante, **Acta de Supervisión**), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2042-2016-OEFA/DS-MIN del 27 de noviembre de 2016³ (en adelante, **Informe Preliminar**) y el Informe de Supervisión Directa N° 140-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero de 2017⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectoral N° 066-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁵ del 22 de enero de 2018, notificada el 23 de enero del mismo año⁶, la Subdirección de Fiscalización en Minería (en adelante, **SFEM**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Muchik.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Muchik, mediante Resolución Directoral N° 1116-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Muchik, por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado no adoptó las medidas de manejo ambiental para el caso de derrame de hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Inciso a) del numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM ⁷ (en adelante, RAAEM).	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones Vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de

² Páginas 60 a 64 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 140-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero de 2017, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 14.

³ Páginas 37 a 47 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 140-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero de 2017, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 14.

⁴ Folios 3 a 13.

⁵ Folios 41 a 42.

⁶ Folio 43.

⁷ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008, norma vigente durante los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.
Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)

			Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ⁸ (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).
2	El administrado no comunicó previamente al OEFA y al MINEM el inicio de sus actividades de exploración minera del proyecto Shonita.	Artículo 17° del RAAEM ⁹ .	Numeral 1.5. del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de Exploración Minera bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2015-OEFA/CD ¹⁰ .

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)

⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD**, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

⁹ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM**, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de abril de 2008, norma vigente durante los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 17.- Informe sobre actividades de exploración

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración.

¹⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 042-2015-OEFA/CD**, Tipificación sectorial de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de exploración y explotación minera que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
1	OBLIGACIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA				
1.5	No comunicar el inicio o reinicio de actividades de exploración.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

3	El administrado implementó el campamento, el almacén temporal de residuos industriales, el generador eléctrico, tanques de agua doméstica, garita de control y el almacén de combustible en ubicaciones distintas a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	Inciso a) del numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
---	--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 1116-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA.

6. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Muchik el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan a continuación:

Cuadro N° 2: detalle de las medidas correctivas

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no adoptó las medidas de manejo ambiental para el caso de derrame de hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Infracción N° 1)	Acreditar la ausencia de hidrocarburos en el suelo de las áreas afectadas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: E169820, N9106356; E169827, N9106362; E169829, N9106357; y E169915 N9106388.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI un informe técnico - adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 -a través de la cual se acredite la implementación de la medida correctiva.
3	El administrado implementó el campamento, el almacén temporal de residuos industriales, el generador eléctrico, tanques de agua doméstica, garita de control y el almacén de combustible en ubicaciones distintas a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental. (Infracción N° 3)	Acreditar el retiro de los componentes: almacén temporal de residuos industriales, el generador eléctrico, tanques de agua doméstica, garita de control y el almacén de combustible; y, ejecutar el cierre de los mismos de acuerdo a las medidas de cierre descritas en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, contados a partir de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI un informe técnico - adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 -a través de la cual se acredite la implementación de la medida correctiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 1116-2018-OEFA/DFAI,
Elaboración: TFA.

7. La Resolución Directoral N° 1116-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto de la infracción N° 1

- (i) Durante la Supervisión Regular 2016, la DS verificó la existencia de cuatro áreas con presencia de derrame de hidrocarburos sobre suelo natural.

- (ii) El administrado es el actual titular minero del proyecto Shonita resulta responsable de las actividades que se hayan ejecutado en la zona del proyecto.
- (iii) Las acciones ejecutadas por el administrado vinculadas a la limpieza y remediación de los suelos afectados por derrame de hidrocarburos, no eximen de responsabilidad administrativa a Muchik, toda vez que fueron realizadas luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Respecto de la medida correctiva N° 1

- (iv) Si bien el certificado de transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos y el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos acredita que el suelo contaminado con hidrocarburos fue transportado y dispuesto en un relleno sanitario, del registro fotográfico presentado por el administrado no se advierte la limpieza de las cuatro áreas donde se advirtió derrame de hidrocarburos sobre suelo natural; es decir, no acredita que las áreas donde se verificó el derrame se encuentren efectivamente limpias.
- (v) La medida correctiva tiene como finalidad asegurar que las áreas impactadas por derrames de hidrocarburo se encuentren libres de fracciones de hidrocarburo y, consecuentemente, se permita el restablecimiento del suelo natural en su composición química.

Respecto de la infracción N° 2

- (vi) Durante la Supervisión Regular 2016, la DS verificó que el administrado inició actividades en el Proyecto Shonita sin haber comunicado previamente el inicio de las mismas al Minem y al OEFA.
- (vii) Contrariamente a lo señalado por el administrado, el proyecto Shonita sí cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado –la DIA Shonita– y que Muchik resulta responsable del cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales contemplados en dicho estudio ambiental.

Respecto de la infracción N° 3

- (viii) Durante la Supervisión Regular 2016, la DS verificó que el campamento, el almacén temporal de residuos industriales, el generador eléctrico, los tanques de agua doméstica, la garita de control y el almacén de combustible se encontraban en ubicaciones distintas a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
- (ix) El administrado al ser el actual titular minero del proyecto Shonita resulta responsable de las actividades que se hayan ejecutado en la zona del referido proyecto.

- (x) De las fotografías del Informe de Supervisión y de la georreferenciación de las coordenadas tomadas durante dicha supervisión, se acredita la implementación de los componentes objeto de imputación y su ubicación en áreas distintas a las contempladas en la DIA Shonita.

Respecto de la medida correctiva N° 3

- (xi) La implementación de infraestructura fuera del área aprobada en el instrumento de gestión ambiental tiene como impactos la alteración física del suelo, toda vez que para la instalación de dicha infraestructura se modifica el suelo, el relieve y con ella también el paisaje; es decir, se altera la dinámica del entorno natural, dentro de la cual se encuentra la fauna y la flora.
- (xii) La medida correctiva tiene por finalidad evitar un daño al suelo y asegurar la recuperación de sus condiciones naturales, además, con ello se busca evitar la alteración del medio natural.

8. Mediante escrito del 27 de junio de 2018, Muchik interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1116-2018-OEFA/DFSAL, bajo los siguientes argumentos:

- a) Solicita que se tome en consideración los medios probatorios presentados mediante el escrito del 1 de junio de 2018, el cual fue considerado como extemporáneo por la DFAI.

Respecto de la infracción N° 1

- b) Muchik carece de instrumento de gestión ambiental aprobado. Asimismo, si bien el anterior titular del proyecto Shonita (United Miners Working S.A.C.) obtuvo la aprobación de la DIA Shonita, las actividades contempladas en dicho instrumento nunca fueron realizadas.
- c) Por ello, resulta cuestionable que se le impute la conducta infractora consistente en no adoptar las medidas de manejo ambiental en caso de derrame de hidrocarburos contempladas en el instrumento de gestión ambiental; toda vez que nunca inició ni ejecutó las actividades de perforación u otras actividades contempladas en la DIA Shonita.
- d) La evidencia de que no ejecutó ninguna actividad comprendida en la DIA Shonita es el Informe de Supervisión, en el cual se indica *“el área de la plataforma se encontraba de acuerdo al entorno natural del lugar”*.
- e) Si bien es cierto que se ha determinado algunos pequeños derrames de hidrocarburos (aceites), estos han sido remediados de manera voluntaria, en la medida que como nuevo titular tiene como política cautelar el ecosistema a pesar de no haber generado dichos pasivos.
- f) La referida remediación se acredita con las fotografías presentadas en el escrito del 1 de junio de 2018 y el Certificado de Transporte y Disposición

Final de Residuos Sólidos presentado en el escrito del 16 de febrero de 2018.

- g) En ese sentido, a la fecha no existe hidrocarburos en las áreas detectadas durante la Supervisión Regular 2016, razón por la cual no corresponde el dictado de una medida correctiva.

Respecto de la infracción N° 2

- h) El anterior titular del proyecto Shonita (United Miners Working S.A.C.) cumplió con comunicar al Minem, Osinergmin y al OEFA que no iniciaría actividades mineras de exploración por motivos de financiamiento, conforme se acredita de las cartas presentadas en los escritos del 09, 10 y 11 de diciembre de 2014, cuyas copias adjunta a su recurso de apelación.
- i) En ese sentido, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17° del RAAEM en sentido negativo, toda vez que comunicó a las autoridades competentes que no iniciaría actividades.

Respecto de la infracción N° 3

- j) Su representada no instaló ni ejecutó ninguno de los componentes mineros descritos en la conducta infractora N° 3, que le fue imputada.
- k) Cabe indicar que los referidos componentes mineros fueron acondicionados en un depósito temporal por el anterior titular del proyecto Shonita (United Miners Working S.A.C.), toda vez que al no ejecutar las actividades contempladas en la DIA Shonita, era necesario que los materiales y equipos trasladados al área del proyecto de exploración minera sean puestos en un lugar seguro para evitar su deterioro.
- l) Cabe indicar que el lugar donde se encuentran ubicados los componentes mineros es de propiedad privada y fue alquilado a un tercero, razón por la cual los posibles daños al suelo y al entorno natural resultan cuestionables, toda vez que al tratarse de un predio privado los costos de cualquier daño serán remediados directamente por el propietario.
- m) Sin perjuicio de ello, se está coordinando para proceder a trasladar los componentes mineros a otro lugar o acordar con el propietario del terreno superficial la mejora de la infraestructura del depósito, construyendo plataformas de cemento, cuyos resultados se informarán oportunamente.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹¹, se crea el OEFA.

¹¹ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹² (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹³.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁴, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁵ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹² **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013. (...)

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹³ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁵ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁷, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁸, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)¹⁹.
15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

¹⁷ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la sala del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁰.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²¹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²²; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²³.
19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²¹ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁴.

21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Muchik, en tanto no adoptó las medidas de manejo ambiental para el caso de derrame de hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Conducta infractora N° 1)
- (ii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Muchik, en tanto no comunicó previamente al OEFA y al MINEM el inicio de sus actividades de exploración minera del proyecto Shonita. (Conducta infractora N° 2)
- (iii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Muchik, en tanto implementó el campamento, el almacén temporal de residuos industriales, el generador eléctrico, tanques de agua doméstica, garita de control y el almacén de combustible en ubicaciones distintas a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental. (Conducta infractora N° 3)
- (iv) Determinar si correspondía dictar la medida correctiva descrita en el numeral 1 del cuadro N° 2 de la presente resolución.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- V.1 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Muchik, en tanto no adoptó las medidas de manejo ambiental para el caso de derrame de hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Conducta infractora N° 1)**

Sobre la Exploración Minera

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

23. Al respecto, en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM²⁵ (en adelante, **TUO de la Ley General de Minería**), se establece que las actividades de exploración minera son ejecutadas por personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, a través del sistema de concesiones.
24. A su vez, en el artículo 8° del TUO de la Ley General de Minería²⁶, establece que la exploración es la actividad minera tendente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales.
25. De manera concordante, como marco general normativo, cabe indicar que de conformidad con el artículo 5°, el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° y artículo 21° del RAAEM²⁷, para la realización de actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, consistente en una Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según la categoría de que se trate.

²⁵ **DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería**, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de junio de 1992.

Artículo 7.- Actividades de exploración

Las actividades de exploración, explotación, beneficio, labor general y transporte minero son ejecutadas por personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, a través del sistema de concesiones.

²⁶ **DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería**, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de junio de 1992.

Artículo 8.- De la exploración

La exploración es la actividad minera tendente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales.

La exploración es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento.

Desarrollo es la operación que se realiza para hacer posible la exploración del mineral contenido en un yacimiento.

²⁷ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, que aprobó el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

Artículo 5°. - Sobre los estudios ambientales comprendidos en este Reglamento

El presente Reglamento norma los requisitos y el procedimiento a considerar para la formulación y evaluación de los estudios ambientales, así como las atribuciones de la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, en lo concerniente a la determinación de la viabilidad ambiental de un proyecto de exploración minera.

Antes de iniciar actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, con excepción de las actividades de cateo y prospección que son libres en todo el territorio nacional, aun cuando no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncias y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario. Es prohibido el cateo y la prospección en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público, salvo autorización previa de la entidad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del TUO de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM. (...)

Artículo 7°.- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

- a) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento. (...).

Artículo 21°.- Estudios Ambientales según Categoría

Para el desarrollo de actividades de exploración minera, el titular debe someter a consideración de la autoridad, los siguientes estudios ambientales:

21.1 Para la Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

21.2 Para la Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd)

Los estudios ambientales establecidos en el presente artículo para las actividades de exploración minera, pueden ser elaborados por personal especialista en medio ambiente del propio titular o por cualquier entidad o profesionales especializados en la materia. En los estudios ambientales deberá consignarse el nombre completo, especialidad y colegiatura profesional de los profesionales que participaron en su elaboración.

26. Asimismo, el artículo 23° del RAAEM²⁸ señala que los estudios ambientales tienen por objeto evaluar la viabilidad de las actividades mineras orientadas a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores del yacimiento de minerales.

Sobre el cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

27. Previo al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones durante las actividades de exploración minera asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
28. Sobre el particular, debe indicarse que los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA²⁹ establecen que los estudios ambientales, en su calidad de instrumentos de gestión ambiental, incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
29. En esa línea, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **LSNEIA**) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³⁰. Cabe mencionar que durante el proceso de

²⁸ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, que aprobó el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

Artículo 23°.- Objeto de los estudios ambientales de la exploración minera

Los estudios ambientales establecidos en el presente Reglamento tienen por objeto evaluar la viabilidad ambiental de las actividades mineras orientadas a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores del yacimiento de minerales. Su aprobación certifica la viabilidad ambiental del proyecto de exploración, pero no autoriza actividades de desarrollo minero o de extracción de los minerales contenidos en el yacimiento con fines comerciales.

²⁹ **LGA**

Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

³⁰ **LSNEIA**

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

30. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la LSNEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM³¹ (en adelante, **RLSNEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
31. Sobre el particular, el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM impone a los titulares de proyectos de exploración minera la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
32. En este orden de ideas, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas³².
33. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar las medidas y componentes dispuestos en dicho estudio ambiental; y, luego de ello, evaluar su ejecución según las especificaciones contempladas para su cumplimiento.
34. En el presente caso, de la revisión de la DIA Shonita, se advierte que Muchik se comprometió con lo siguiente:

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

³¹

RLSNEIA

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pueden derivar de otra parte de dicho estudio, las cuales deben ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

³²

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras

7.1.12 Manejo en caso de derrames de hidrocarburos u otros insumos empleados

Manejo de derrames de hidrocarburos

Ante un eventual derrame de hidrocarburo en el suelo, éste será delimitado para poder contenerlo, para luego ser removido y almacenado en un cilindro para su posterior traslado al área de volatilización de suelos contaminados.

Manejo de derrames de aceites y grasas

En el caso de derrame de aceites y lubricantes, se utilizarán paños absorbentes, salchichas, aserrín, arena seca, entre otros para el retiro del material derramado y luego estos serán almacenados en recipientes señalizados para ese propósito y luego ser trasladados por la EPS-RS.

La EPS-RS se encargará del manejo de los recipientes usados para el almacenamiento temporal y de su disposición final. (...)

35. No obstante, durante la Supervisión Regular 2016, la DS verificó cuatro áreas con presencia de derrame de hidrocarburos sobre el suelo, sin que el administrado hubiera adoptado las medidas de manejo ambiental establecidas en el antes referido instrumento de gestión ambiental, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión que se detalla a continuación:

Hallazgo N° 1:

En las coordenadas WGS 84 Zona 18, E: 169 820, N: 9 106 356, se observó el área de almacén temporal de residuos industriales, en el cual se encontraba un cilindro de aceite con presencia de derrame de hidrocarburos sobre suelo natural.

Hallazgo N° 2:

En las coordenadas WGS 84 Zona 18, E: 169 827, N: 9 106 362, se observó un cilindro conteniendo aceite en desuso, con presencia de derrame de su contenido sobre el suelo natural.

Hallazgo N° 3:

En las coordenadas WGS 84 Zona 18, E: 169 829, N: 9 106 357, se observó un equipo de iluminación (luminaria), el cual presentaba derrame de hidrocarburos sobre un depósito de plástico y sobre suelo natural.

Hallazgo N° 4:

En las coordenadas WGS 84 Zona 18, E: 169 915, N: 9 106 388, se observó el área de almacén de combustible, el cual presentaba derrame de hidrocarburos sobre suelo natural.

36. Dichos hallazgos se sustentan en las fotografías N°s 8 a 14 y 19 a 20 del Informe Preliminar, las cuales, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:



Fotografía N° 9. Vista de la presencia de derrame de hidrocarburos sobre suelo natural. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E 169 820 N 9 106 356. (HALLAZGO N° 1)



Fotografía N° 10. Vista de un cilindro que contenía aceite en desuso, en donde se observa la presencia de derrame de su contenido sobre suelo natural. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 ZONA 18° E 169 827 N 9 106 362. (HALLAZGO N° 2)

[Handwritten signatures and marks in blue ink, including a large loop and a small '3']



Fotografía N° 13. Vista del equipo de iluminación, el cual presentaba derrame de hidrocarburos sobre un depósito de plástico y sobre el suelo natural. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E 169 829 N 9 106 357. (HALLAZGO N° 3)



Fotografía N° 19. Vista del área de almacén de combustible donde se encontraba el grifo de combustible, el cual presentaba derrame de hidrocarburos sobre suelo natural. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E 169 915 N 9 106 388. (HALLAZGO N° 4)

Handwritten blue scribbles and lines on the left margin, including a large circle and several vertical strokes.

37. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Muchik, en la medida que no adoptó las medidas de manejo ambiental para el caso de derrame de hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
38. Ahora bien, en su recurso de apelación, Muchik alegó que no le sería exigible el cumplimiento de un instrumento de gestión ambiental, toda vez que el mismo habría sido tramitado y aprobado por el anterior titular minero.
39. Sobre el particular, corresponde precisar que conforme al artículo 6° del RAAEM³³, el adquirente o cesionario de una concesión minera debe cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en los estudios ambientales que hayan sido aprobados a los anteriores titulares mineros, transferentes o cedentes.
40. Teniendo en cuenta ello, de la revisión de la Constancia de Aprobación Automática N° 023-2014-MEM/DGAAM del 18 de junio de 2014 emitida por el Minem, se advierte que el proyecto Shonita contaba con un estudio ambiental aprobado al anterior titular minero –United Miners Working S.A.C. –.
41. No obstante, conforme obra en el asiento N° 0008 de la Partida Registral N° 20003580 del Registro de Derechos Mineros de la Sunarp, se verifica que mediante Escritura Pública del 19 de febrero de 2015 se transfirió la titularidad del proyecto Shonita a favor de Muchik, con anterioridad a la Supervisión Regular 2016.

SUNARP
Zona Registral No. V Sede Trujillo

Página 1 de 1

N° PARTIDA: 20003580
N° FICHA: 011368
INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE:
LIBRO DE DERECHOS MINEROS

ASIENTO = 0008
N° TÍTULO = 00034462 FECHA = 14/04/2015 HORA = 02.27.45
ACTO INSCRIBIBLE = CONTRATO DE TRANSFERENCIA
CONCESION = SHONITA (01-02570-93)
TITULAR = MUCHIK RESOURCES, SAC PROVINCIA = PROV. SANTIAGO DE CHUCO
DEPARTAMENTO = DPTO. LA LIBERTAD DISTRITO = ANGASMARCA EXTENSION = 600.00 HECTAREAS

CONTRATO DE TRANSFERENCIA

MUCHIK RESOURCES S.A.C., inscrita en la Partida N° 11198862 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° V Sede-Trujillo y representada por su Corrente General Hans Edward Canales Cosme, Adquiere el 100% (ciento por ciento) de las Acciones y Derechos de la Concesión Minera inscrita en esta partida, en mérito al Contrato de Transferencia celebrado con sus anteriores propietarios, La Sociedad Conyugal conformada por Segundo Manuel Sanchez Paredes y Marina Idaura Alayo Vasquez de Sanchez, por el precio de UUS 5.000.00 (Cinco Mil y 00/100 Dólares Americanos) pagados

Asi y Mas Consta en la Escritura Publica N° 776 de fecha 19/02/2015 otorgado por Notario de Lima, Renzo Alberti Sierra

El título consta de veintuno (21) folios, SE ARCHIVARAN EN EL RESPECTIVO EXPEDIENTE, PRESENTADO AL REGISTRO PUBLICO DE MINERIA A LAS 02.27.45 HORAS BAJO EL NUMERO 34462 EL 14.04.2015., DERECHOS PAGADOS S/ 1016.00 NUEVOS SOLES CON RECIBO N° 2015-03-0002350 POR CAJA DE ESTA SEDE REGISTRAL, EN TRUJILLO A LOS 20 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2015

FOLIO QUE BOLSA DEL REGISTRO
C/SENO - CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Fuente: extracto de la copia de Partida Registral N° 20003580³⁴

³³ DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

Artículo 6.- Responsabilidad del titular

(...)

En caso que el titular transfiera o ceda su concesión minera, el adquirente o cesionario debe cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el estudio ambiental que le haya sido aprobado a su transfiriente o cedente.

³⁴ Folio 33.

42. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por Muchik, este se encontraba obligado a cumplir con las medidas y compromisos establecidos en la DIA Shonita al momento de la Supervisión Regular 2016.
43. Por otro lado, en su recurso de apelación, Muchik alegó que las actividades contempladas en la DIA Shonita nunca fueron ejecutadas, conforme se evidencia del Informe de Supervisión, en el cual se indica *“el área de la plataforma se encontraba de acuerdo al entorno natural del lugar”*. En esa línea argumentativa, Muchik señaló que no se le podía imputar la conducta infractora materia de análisis en el presente acápite.
44. Sobre el particular, corresponde precisar que conforme al artículo 6° del RAAEM³⁵, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.
45. Teniendo en cuenta ello, de la revisión del Acta de Informe, el Informe de Supervisión y las fotografías N° 1 a 20 del Informe Preliminar, se verifica que en las áreas con coordenadas UTM WGS84: E 170099.44 N 9106064.18, E 170098.69 N 9106044.12, E 170100.93 N 9106048.11, E 170114.90 N 9106062.63, E 170094.88 N 9106070.55, y E 170171.49 N 9106008.46 del proyecto Shonita, se ejecutaron actividades contempladas en la DIA Shonita, tales como la implementación de diversos componentes mineros³⁶, así como la movilización y ubicación de diversas maquinarias, herramientas y equipos mineros, todos los cuales podían generar impactos negativos en el ambiente, como los derrames de hidrocarburos detectados durante la Supervisión Regular 2016.
46. En ese sentido, si bien en las zonas dónde se ubicarían las plataformas de perforación se encontrarían de acuerdo con el entorno natural del lugar; ha quedado acreditado que en las áreas con coordenadas UTM WGS84: E 170099.44 N 9106064.18, E 170098.69 N 9106044.12, E 170100.93 N 9106048.11, E 170114.90 N 9106062.63, E 170094.88 N 9106070.55, y E 170171.49 N 9106008.46 del proyecto Shonita, se realizaron actividades contempladas en la DIA Shonita y susceptibles de generar impactos negativos en el ambiente, razón por la cual resultaba exigible a Muchik que adoptara las medidas de manejo establecidas en el referido instrumento ambiental.
47. Finalmente, Muchik alegó que, si bien existieron pequeños derrames de hidrocarburos (aceites), estos habrían sido remediados de manera voluntaria,

³⁵ DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

Artículo 6.- Responsabilidad del titular

El titular es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado. (...)

³⁶ Por ejemplo: el campamento minero, el almacén temporal de residuos industriales, el generador eléctrico, los tanques de agua doméstica, la garita de control, el almacén de combustible, entre otros.

conforme se acreditaría de los medios probatorios presentados en los escritos del 16 de febrero y 1 de junio de 2018, que, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:



Fotografía N° 02: Según coordenadas WGS 84 zona 18S:169,829 E y 9°106,361 N, no se evidencia cilindro alguno, pero en el suelo se evidencia poca cantidad de derrame de hidrocarburo. Lo cual se procede a remediar como se observa en la fotografía siguiente.



Fotografía N° 03: Remedación del suelo contaminado con hidrocarburo y llenado en bolsas de polietileno gruesas.



Fotografía N° 06: Las bolsas conteniendo suelo contaminado con hidrocarburo es llenado en bolsas de polietileno gruesas y los cilindros en mal estado, son recolectados, transportados y dispuesto finalmente en relleno sanitario autorizado. A cargo de la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) SATISAC E.I.R.L. Se anexa la Constancia de Recolección y Transporte; la Constancia de Utilización de Relleno Sanitario y Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.



Fotografía N° 09: Otra vista del grifo de combustible, confirmandose la remedación del suelo, realizado en una anterior visita.

Hallazgo N° 1:



Fotografía N° 01: En dichas coordenadas se ubica varios cilindros, en una anterior visita se remedio el suelo contaminado con derrame de hidrocarburo. En esta última visita se confirmó la ausencia del hidrocarburo en el suelo.



Fotografía N° 03: Según coordenadas, se confirma la remedación del suelo realizado en una anterior visita.



Fotografía N° 05: Vista del equipo de iluminación (luminaria), se confirma la ausencia del hidrocarburo en el suelo.



Fotografía N° 07: Vista del grifo de combustible, se confirma la remediación del suelo, realizado en una anterior visita.

ANEXO: L DEFA FOLIO N° 0008
DFAI

satisaci
SERVICIOS AMBIENTALES Y TRANSACCIONES

**CERTIFICADO
DE TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL**

Trujillo, 15 de febrero 2018.

A quien corresponda:

Por medio de la presente dejamos constancia que la empresa

MUCHICK RESOURCES S.A.C.

Hizo uso de nuestro servicio de transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; en el cual los residuos fueron transportados cumpliendo con la normatividad ambiental vigente y bajo el amparo de nuestro registro como Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos EPLL-934-14, para ser finalmente dispuesto en Relleno Sanitario "Beraca" en Paríñas - Talara, siendo compactados por un tractor oruga y luego cubiertos con material de cobertura, en la celda de seguridad impermeabilizada con geomembrana y geotextil del relleno.

Generador	Peligroso	Descripción	Peso (kg)	Volumen (m ³)
MUCHIK RESOURCES S.A.C.	Peligroso	Suelo contaminado con hidrocarburos	90	0,280
	No peligroso	Cilindros metálicos en desuso	45	0,400

Cabe señalar, que nuestras operaciones de manejo de residuos sólidos, se fundamentan en la normativa vigente D.L. N°1478 Ley Integral de Residuos Sólidos y su reglamento D. S. N°014-2017-MINAM.

Atentamente:

Calle Comandante Moore N° 567, Moche - Trujillo
Teléf. 044-468216, RPM: 6349674941, RPC 940223420
Pág. Web: www.satisaci.com E-mail: informee@satisaci.com

48. Sobre el particular, de la revisión de las fotografías y el Certificado de Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos presentados en los escritos del 16 de febrero y 1 de junio de 2018³⁷, este colegiado verifica que los mismos

³⁷ Folios 63 a 73, 82 a 88 y 118 a 124.

corresponderían a medidas adoptadas por Muchik con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador –23 de enero de 2018–, razón por la cual estas no desvirtúan de responsabilidad a Muchik.

49. Por todo lo expuesto, esta sala considera que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación y confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Muchik, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución.

V.2 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Muchik, en tanto no comunicó previamente al OEFA y al MINEM el inicio de sus actividades de exploración minera del proyecto Shonita. (Conducta infractora N° 2)

50. Al respecto, en el artículo 17° del RAEEM se establece que el titular minero debe comunicar al Minem y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera, para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente: (i) la comunicación del inicio de actividades debe ser a través de un documento escrito presentado ante el Minem y el OEFA y (ii) el inicio de actividades debe ser posterior a la presentación del documento escrito.

51. En ese sentido, de la norma antes citada, se desprende que Muchik se encontraba obligada a comunicar al Minem y al OEFA, en forma previa y por escrito, el inicio de actividades en el proyecto Shonita.

52. No obstante, durante la Supervisión Regular 2016, la DS verificó que Muchik inició sus actividades en el proyecto Shonita sin haber comunicado de manera previa al OEFA, conforme se verifica de la Dirección de Supervisión.

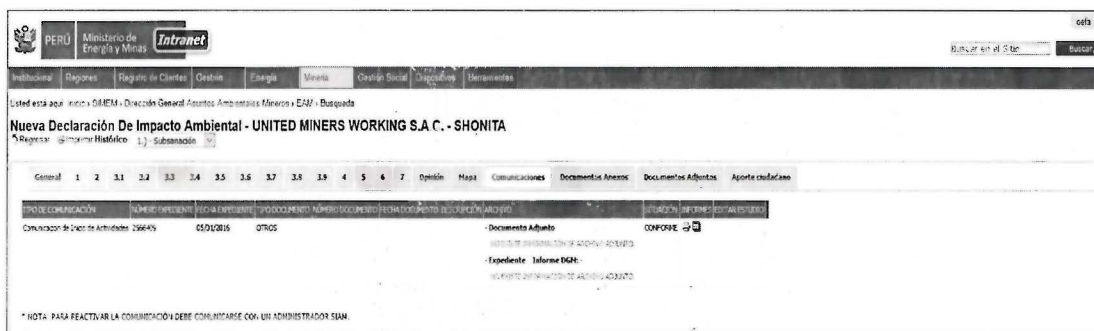
Hallazgo N° 5 (de gabinete):

Miners Working (*actualmente Muchik*) habría iniciado actividades de exploración en el proyecto Shonita, sin haber comunicado previamente el inicio de actividades de exploración ante el OEFA.

Sustento (...)

Cabe señalar que de la revisión de la base de datos del Sistema de Evaluación Ambiental de Línea para el proyecto Shonita, no se observa el documento que acredite la comunicación de inicio de actividades para el Ministerio de Energía y Minas y OEFA.

53. Dicho hallazgo se sustentó en la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental de Línea (en adelante, **SEAL**) del Minem y del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, **STD**) del OEFA, a través de los cuales se evidencia que el titular minero no presentó información alguna respecto del inicio de sus actividades de exploración del proyecto Shonita.



Fuente: SEAL del Minem³⁸

54. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Muchik, en la medida que en tanto no comunicó previamente al OEFA y al MINEM el inicio de sus actividades de exploración minera del proyecto Shonita.
55. Ahora bien, en su recurso de apelación, Muchik alegó que el titular anterior del proyecto Shonita –United Miners Working S.A.C.– habría cumplido con comunicar al Minem, Osinergmin y al OEFA que no iniciaría actividades mineras de exploración por motivos de financiamiento, conforme se acreditaría con las copias de las cartas que adjunta a su recurso de apelación. En tal sentido, Muchik afirmó que habría dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17° del RAAEM.
56. Sobre el particular, cabe precisar que la obligación normativa exigida a Muchik, cuyo incumplimiento le fue imputado como hecho infractor, consiste en no comunicar al Minem y al OEFA, de manera previa y por escrito, el inicio de las actividades comprendidas en el proyecto Shonita.
57. Asimismo, conforme a lo desarrollado en los considerandos 46 y 47 de la presente resolución, durante la Supervisión Regular 2016 se verificó que, contrariamente a lo alegado por el administrado, en distintas áreas del proyecto Shonita se venían ejecutando actividades contempladas en su instrumento de gestión ambiental, sin que se haya cumplido con comunicar el inicio actividades al Minem y al OEFA, por escrito y de manera previa.
58. En ese sentido, este colegiado considera que las comunicaciones dirigidas al Minem, Osinergmin y al OEFA³⁹ a las que hace referencia Muchik en su recurso de apelación, no desvirtúan la comisión la conducta infractora por parte del administrado, toda vez que ha quedado acreditado que se iniciaron actividades en el proyecto Shonita sin que estas sean comunicadas, de manera previa y por escrito, al Minem y al OEFA, razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en extremo de su recurso de apelación.
59. Por todo lo expuesto, esta sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Muchik, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución.

³⁸ Consulta realizada el 16 de agosto de 2018.

³⁹ Folio 55 a 62 y 126 a 132.

V.3 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Muchik, en tanto implementó el campamento, el almacén temporal de residuos industriales, el generador eléctrico, tanques de agua doméstica, garita de control y el almacén de combustible en ubicaciones distintas a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental. (Conducta infractora N° 3)

60. Tomando en cuenta los considerandos 23 al 33 de la presente resolución, de la revisión del DIA Shonita, se advierte que Muchik se comprometió a implementar los componentes mineros: (i) el campamento, (ii) almacén temporal de residuos industriales, (iii) generador eléctrico, (iv) tanques de agua doméstica, (v) garita de control y (vi) almacén de combustible, en las siguientes coordenadas:

5.4 Plano de componentes del Proyecto

Se visualiza en el Plano N° 11: Componentes Mineros, del Proyecto Shonita. (...)

UBICACIÓN DE COMPONENTES (Coordenadas en UTM con WGS84)			
CAMPAMENTO			
NOMBRE	ESTE	NORTE	ALTITUD
Oficina	170099.44	9106064.18	3665
Dormitorios	170093.22	9106054.03	3666
Cocina-Comedor	170098.17	9106037.93	3662
Generador Electrico	170100.93	9106048.11	3664
Pozo Septico	170157.66	9106040.52	3691
Almacen de testigos	170171.49	9106008.46	3670
Trinchera sanitaria	170166.92	9106056.44	3696
SS.HH	170111.96	9106057.36	3670
Tanque de agua domestica	170114.90	9106062.63	3671
Deposito temporal de residuos peligrosos y no peligrosos	170098.69	9106044.12	3663
Almacén general	170106.47	9106009.20	3666
Almacén de aditivos de perforación	170099.15	9106009.08	3662
Almacén de combustibles	170171.49	9106008.46	3695
Playa de estacionamiento de vehículos	170100.48	9106067.75	3669
Garita de control	170094.98	9106070.55	3662

Fuente: DIA Shonita

61. No obstante, durante la Supervisión Regular 2016, la DS verificó que el administrado implementó los seis componentes mineros antes indicados en ubicaciones distintas a las contempladas en la DIA Shonita, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión:

Hallazgo N° 6 (de gabinete):

Se observó el campamento, el almacén temporal de residuos industriales, el generador eléctrico, tanques de agua doméstica, garita de control y el almacén de combustibles ubicados en las siguientes coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 E 169 842 N 9 106 344, E 169 820 N 9 106 356, E 169 838 N 9 106 363, E 169 901 N 9 106 363, E 169 898 N 9 106 383 y E 169 915 N 9 106 388, respectivamente.

62. Dicho hallazgo se sustenta en el levantamiento de información en el Sistema de Información Geográfica – SIG del OEFA, en la cual se realizó la comparación entra la ubicación de los componentes mineros contemplados en la DIA Shonita y los seis componentes mineros detectados durante la Supervisión Regular 2016, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 3

Componentes Verificados	Ubicación establecida en DIA Shonita ⁴⁰ (Coordenadas UTM WGS 84)		Ubicación verificada en Supervisión Regular 2016 (Coordenadas UTM WGS 84)		Diferencia (metros)
	Este	Norte	Este	Norte	
Campamento	170099.44	9106064.18	169842	9106344	380.23
Almacén temporal de residuos industriales	170098.69	9106044.12	169820	9106356	418.26
Generador eléctrico	170100.93	9106048.11	169838	9106363	410.23
Tanques de agua doméstica	170114.90	9106062.63	169901	9106363	368.75
Garita de control	170094.88	9106070.55	169898	9106383	369.31
Almacén de combustible	170171.49	9106008.46	169915	9106388	458.08

63. Asimismo, el hallazgo también se sustenta con las fotografías N°s 1 a 20 del Informe Preliminar, las cuales, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:

⁴⁰ Página 223 del documento denominado "0040-8-2016-15_IF_SR_SHONITA", contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

El campamento



Fotografía N° 1. Vista del área de campamento del proyecto Shonita, el cual se encontraba constituido de tres módulos, construidos de carpas semicirculares y lonas. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 E 160 042 N 9 106 344.

Almacén temporal de residuos industriales



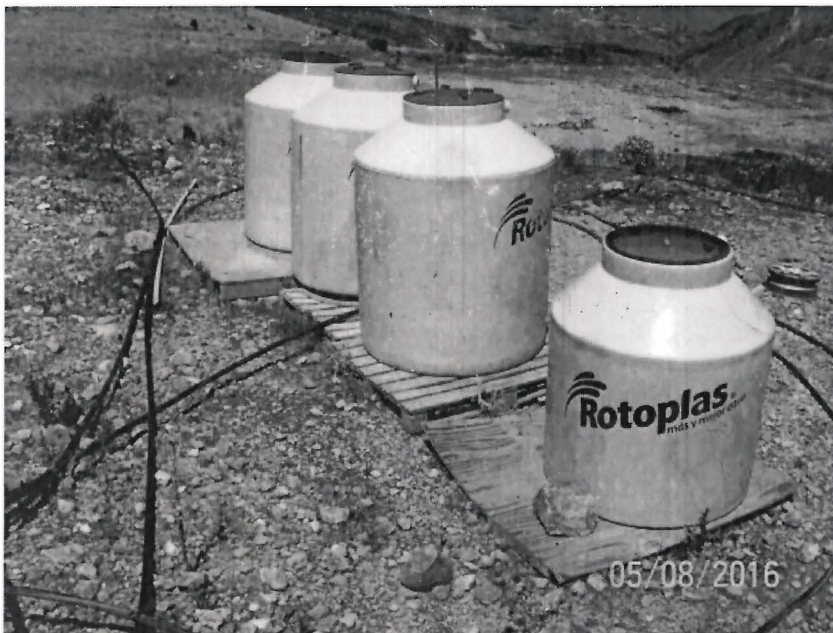
Fotografía N° 4. Vista del área de almacén temporal de residuos industriales, construido de maderas, calaminas y techo de geomembrana. El suelo no se encontraba impermeabilizado. Dentro del almacén se observó cilindros con aceite, cajas de testigos, tuberías de PVC, fierros, baldes de plástico, sacos con muestra de rocas, filtros de aceite y filtros de aire de vehículos, restos de manguera, una camilla y parihuelas sobre el suelo natural. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E 169 820 N 9 106 356.

Generador eléctrico



Fotografía N° 15. Vista del área donde se encontraba ubicado el generador eléctrico, dicha área se encontraba construida con maderas, geomembrana y parihuelas, dentro del cual se observó al grupo electrógeno, el suelo no se encontraba impermeabilizado. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E 169 838 N 9 106 363.

Tanques de agua doméstica



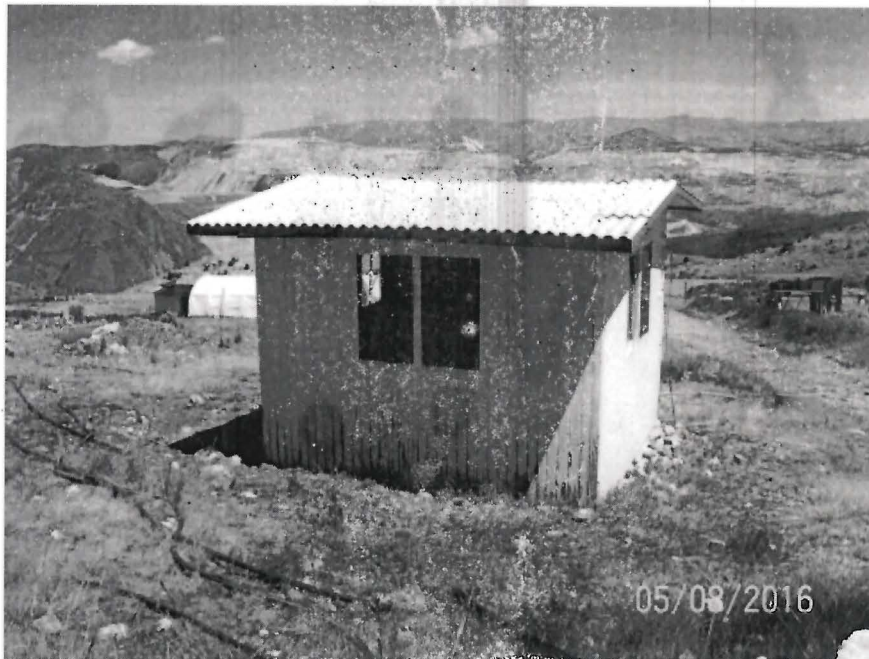
Fotografía N° 16. Vista del área donde se encontraban cuatro tanques Rotoplast, los cuales se encontraban sobre parihuelas. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E 169 901 N 9 106 363.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Garita de control



Fotografía N° 17. Vista de la garita de ingreso al proyecto Shonita. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E 169 898 N 9 106 383. El cual se encontraba construido de triplay, techo de eternit y base de concreto.

Almacén de combustible



Fotografía N° 18. Vista del almacén de combustible, el cual consistía en una cisterna de combustible, baldes de plástico con aceite usado, dos balones de gas, fierros, restos de mangueras, filtros de aceite de vehículos, tubos de PVC, restos de plástico, tres contenedores de plástico para líquidos, uno de los contenedores se encontraba sobre una parihuela y un grifo de despacho de combustible cubierto de pases y calaminas, dicho grifo se encontraba sobre una parihuela. El área no se encontraba impermeabilizada. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 E 169 913 N 9 106 388.

64. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Muchik, en la medida que implementó (i) el campamento, (ii) almacén temporal de residuos industriales, (iii) generador eléctrico, (iv) tanques de agua doméstica, (v) garita de control y (vi) almacén de combustible, en ubicaciones distintas a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
65. Ahora bien, en su recurso de apelación, Muchik señaló que no instaló ni ejecutó ninguno de los componentes mineros descritos en la conducta infractora N° 3, que le fue imputada, sino que habrían sido ubicados por el anterior titular minero.
66. Sobre el particular, conforme a lo desarrollado en los considerandos 39 a 41 de la presente resolución, corresponde precisar que aun cuando la implementación de componentes mineros hubiera sido ejecutada por el anterior titular minero –United Miners Working S.A.C.–, en la medida que Muchik adquirió el proyecto Shonita, este debía cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en la DIA Shonita.
67. En consecuencia, Muchik resultaba responsable del cumplimiento de las medidas, obligaciones y compromisos establecidos en la DIA Shonita al momento de la Supervisión Regular 2016, lo que incluye la ubicación de los componentes mineros conforme a las coordenadas establecidas en el mencionado instrumento de gestión ambiental; razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
68. De otro lado, en su recurso de apelación, Muchik alegó que los materiales y equipos trasladados al proyecto Shonita fueron acondicionados por el anterior titular minero en un depósito temporal a fin de evitar su deterioro, toda vez que por motivos financieros no se ejecutarían actividades de exploración minera.
69. Sobre el particular, corresponde precisar que conforme al artículo 6° del RAAEM⁴¹, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes, y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.
70. En ese sentido, aun cuando el titular haya considerado paralizar o suspender las actividades del proyecto Shonita, ello no significa que podía disponer los componentes mineros, materiales y demás equipos en un “depósito temporal” no autorizado por la DIA Shonita, toda vez que dichas acciones eran

⁴¹ DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

Artículo 6.- Responsabilidad del titular

El titular es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.

(...)

susceptibles de impactar negativamente en el ambiente al realizarlas obviando el referido instrumento de gestión ambiental.

71. Asimismo, en relación a que el referido "depósito temporal" se trataría de propiedad privada y fue alquilado a un tercero; corresponde precisar que del artículo 6° del RAAEM⁴² se desprende que el titular minero es responsable por los impactos y efectos negativos actuales y/o potenciales generados o que se hayan generado por sus actividades, ello sin importar si el terreno superficial es de propiedad del propio titular minero o de un tercero, toda vez que el derecho de propiedad se encuentra sujeto a limitaciones que establece la ley en resguardo del ambiente.
72. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
73. Sin perjuicio de lo desarrollado, esta sala considera necesario precisar que contrariamente a lo señalado por el administrado, de la revisión del Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y de las fotografías N°s 1 a 20 del Informe Preliminar, verifica que los componentes detectados durante la Supervisión Regular 2016, no se encontraban en un almacén sino habían sido instalados en distintas áreas del proyecto Shonita, las cuales eran distintas a las contempladas en su instrumento de gestión ambiental, conforme se detalla en el cuadro N° 3 de la presente resolución.
74. Finalmente, con relación a que Muchik estaría coordinando el traslado de los componentes mineros a otro lugar o acordar con el propietario del terreno superficial la mejora de la infraestructura del depósito, construyendo plataformas de cemento; esta sala considera que dichas actividades no subsanan ni corrigen la conducta, toda vez que no se refieren al retiro definitivo de los referidos componentes mineros del área del proyecto Shonita sino su traslado a otras áreas del proyecto que tampoco se encontrarían autorizadas por la DIA Shonita; razón por la cual corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación del administrado.
75. Por todo lo expuesto, esta sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Muchik, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución.
76. De igual manera, atendiendo que se ha confirmado responsabilidad administrativa de Muchik y que éste no ha vertido argumentos cuestionado el dictado de la medida correctiva respectiva; para este colegiado, en tanto el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora, resulta pertinente el dictado de la medida correctiva detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por lo cual la misma debe ser confirmada.

⁴² Ídem pie de página 41.

V.4 Determinar si correspondía dictar la medida correctiva descrita en el numeral 1 del cuadro N° 2 de la presente resolución

77. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.

78. Al respecto, debe indicarse que -de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325- el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴³.

79. En el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 se establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra:

"(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica"⁴⁴.

80. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual establece en su artículo 19^{o45} que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo el OEFA

⁴³ **LEY 29325.**

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁴ De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

⁴⁵ **LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.**

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitara procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

81. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁴⁶, que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

Artículo 2° - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva (...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

82. En este contexto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**), una medida correctiva puede ser definida como:

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

83. Asimismo, en el numeral 19 de los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, se establecen que las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; y, reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.

84. De igual modo, dichos lineamientos disponen que, para efectos de imponer una medida correctiva, se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente,

⁴⁶ Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

85. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
86. En el presente caso, la DFAI en calidad de medida correctiva ordenó a Muchik Acreditar la ausencia de hidrocarburos en el suelo de las áreas afectadas por los derrames.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no adoptó las medidas de manejo ambiental para el caso de derrame de hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Infracción N° 1)	Acreditar la ausencia de hidrocarburos en el suelo de las áreas afectadas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: E169820, N9106356; E169827, N9106362; E169829, N9106357; y E169915, N9106388.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI un informe técnico - adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 -a través de la cual se acredite la implementación de la medida correctiva.

87. Ahora bien, en su recurso de apelación, Muchik alegó que a la fecha no existe hidrocarburos en las áreas detectadas durante la Supervisión Regular 2016, razón por la cual no corresponde el dictado de una medida correctiva, ello conforme se acreditaría de las fotografías y el Certificado de Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos, presentados en los escritos del 16 de febrero y 1 de junio de 2018.
88. Al respecto, de la revisión de las fotografías y el Certificado de Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos, presentados en los escritos del 16 de febrero y 1 de junio de 2018⁴⁷ y que, a modo de ejemplo se muestran en el considerando 48 de la presente resolución, se advierte que, visualmente, no existirían rastros de hidrocarburos en las áreas de suelo que fueron afectadas por derrames de hidrocarburos y que parte de dichos suelos fueron transportados y dispuesto en un relleno sanitario.
89. Sin embargo, los referidos medios probatorios no generan certeza en este colegiado respecto de la ausencia de partículas de hidrocarburos en los suelos afectados con los derrames –cuya existencia fue verificada mediante el análisis

⁴⁷ Folios 63 a 73, 82 a 88 y 118 a 124.

en laboratorio de las muestras obtenidas en la Supervisión Regular 2016⁴⁸-, toda vez que dicha situación no es posible que sea verificada a través de las fotografías presentadas por Muchik.

90. Sobre el particular, resulta importante indicar que conforme lo ha señalado la DFAI, el hidrocarburo en el suelo posibilita la alteración de su biodiversidad generando cambios en sus propiedades químicas, disminuyendo el pH, la conductividad eléctrica⁴⁹ y la capacidad de intercambio catiónico⁵⁰; estos cambios alteran la diversidad funcional de los organismos (lombrices, bacterias, entre otros) que habitan en el suelo natural y, consecuentemente, la cadena trófica.
91. Adicionalmente, no obra en el expediente medio probatorio, como por ejemplo un informe técnico debidamente sustentado en medios visuales, que permita verificar la correcta ejecución de las medidas de manejo establecidas en la DIA Shonita, tales como el uso de paños absorbentes, salchichas, aserrín, arena seca, u otros elementos para el retiro del hidrocarburo derramado y tampoco que este haya sido almacenado en recipientes adecuados y señalizados para dicho propósito, siendo que de las fotografías presentadas por el administrado, únicamente se advierte el uso de simples bolsas plásticas sin identificar su contenido.
92. De esta manera, contrariamente a lo alegado por Muchik, esta sala no verifica que los suelos impactados detectados durante la Supervisión Regular 2016, se encuentren libre de fracciones de hidrocarburos, ni tampoco que se hayan adoptado las medidas de manejo establecidas en el instrumento de gestión ambiental, con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 304-2018-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2018, que dictó la medida correctiva que es materia de análisis en el presente acápite; razones por las cuales corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
93. En ese sentido, esta sala considera que resulta necesario el dictado de la presente medida correctiva, toda vez que tiene como finalidad asegurar que el área impactada por derrames de hidrocarburo se encuentre libre de partículas de hidrocarburo y, consecuentemente, se permita el restablecimiento del suelo natural en su composición química.
94. Por lo expuesto, esta sala considera que corresponde confirmar el dictado de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del cuadro N° 2 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de

⁴⁸ Informes de Ensayo N°s S-16/35217, S-16/35218, S-16/35219 y S-16/35220 emitidos por AGQ Perú S.A.C. Páginas 171 a 179 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 140-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero de 2017, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 14

⁴⁹ Es la medida de la capacidad de un material para conducir la corriente eléctrica.

⁵⁰ Un suelo con bajo capacidad de intercambio catiónico indica baja habilidad de retener nutrientes.

Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1116-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Muchik Resources S.A.C. respecto de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 del cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - CONFIRMAR el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1116-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, en el extremo que ordenó a Muchik Resources S.A.C. el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los numerales 1 y 3 del cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Muchik Resources S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LOPEZ

Presidente


Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMIREZ ARROYO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 238-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 36 páginas.